

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Ponente
Luís Alberto Téllez Ruíz

San Gil, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Rad. No. 68-679-2214-000-2021-00027-00

1.- Mediante escrito radicado en la oficina de apoyo de esta ciudad el 17 de marzo de 2021, la apoderada judicial de María Alejandra Rojas Gómez, interpuso recurso extraordinario de revisión solicitando lo siguiente: **i.-** La revisión del proceso ejecutivo de alimentos propuesto por la aquí demandante en contra de Luis Mauricio Rojas Quintero –Rad. 2020-00008-, adelantado en el Juzgado Promiscuo Municipal de Galán, **ii.-** La revisión de la sentencia del 19 de noviembre de 2020 proferida en aquel proceso, y **iii.-** La revisión del auto donde se ordenó la liquidación del crédito del mismo proceso de fecha 18 de diciembre de 2020.

2.- Ahora bien, revisado cuidadosamente el escrito de demanda, y al tenor de lo dispuesto en el artículo 358 del C.G.P., que, regula lo atinente al estudio de admisibilidad del mismo, advierte el Tribunal, que, el recurso extraordinario de revisión deberá inadmitirse para que se subsanen falencias de tipo formal que a continuación se enuncian:

CONSIDERACIONES:

1.- Acorde con el artículo 357 del C.G.P., resulta imperioso recordar que, “El recurso se interpondrá por medio de demanda que deberá contener: 1. Nombre y domicilio del recurrente. 2. **Nombre y domicilio de las personas que fueron parte en el proceso en que se dictó la sentencia para que con ellas se siga el procedimiento de revisión.** 3. La designación del proceso en que se dictó la sentencia, **con indicación de su fecha, el día en que quedó ejecutoriada y el despacho judicial en que se halla el expediente.** **4. La expresión de la causal invocada y los hechos concretos que le sirven de fundamento.** 5. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer. A la demanda deberán acompañarse las copias de que trata el artículo 89.”

3.- En el caso sub-exámene deberá la parte actora dirigir la demanda, en contra de la persona y/o personas que fueron parte del proceso ejecutivo de alimentos –Rad. 2020-00008 adelantado en Juzgado Promiscuo Municipal de Galán, en el cual se dictó la sentencia objeto de revisión a través del presente recurso extraordinario, informando el domicilio y lugar de notificaciones de aquellas.

4.- La parte demandante deberá señalar con precisión y claridad la causal de revisión que se invoca, toda vez, que, en la demanda presentada ello no se hizo.

5.- Deberá la parte demandante adecuar la situación fáctica planteada, a la causal de revisión incoada, esto es, teniendo en cuenta que los hechos constitutivos de la misma, deben ser ajenos al proceso ejecutivo de alimentos y/o de las actuaciones posteriores a la sentencia allí proferida.

6.- Deberá la parte actora, indicar con claridad la fecha precisa en que se profirió la sentencia dictada al interior del proceso ejecutivo de alimentos, radicado bajo el N° 2020-00008-00, adelantado en el Juzgado Promiscuo Municipal de Galán Santander, **y el día en que la misma quedó ejecutoriada.**

7.- Los hechos constitutivos de la casual invocada deberán redactarse de forma clara, concreta y precisa, de modo tal, que, cada uno de ellos admita una única respuesta afirmativa o negativa por parte de los demandados.

8.- Deberá la parte actora, adecuar las pretensiones, a lo previsto en el inciso primero art. 359 del C.G. del P.

9.- La parte demandante deberá dar cumplimiento a lo reglado en el artículo 6 del decreto legislativo 806 de 2020, esto es, indicar los canales digitales donde deberán ser notificados el demandado y/o demandados, los testigos y los peritos –si los hubiere-.

10.- La parte demandante deberá dar cumplimiento al inciso cuarto del artículo 6 del decreto legislativo 806 de 2020.

11.- Las pruebas documentales y testimoniales solicitadas deberán adecuarse en su totalidad, de cara a la causal de revisión que se invoque.

12.- La parte demandante deberá presentar la demanda y sus anexos debidamente integrada en un solo escrito, en medio digital, tal y como lo dispone el inciso segundo del artículo 6 del decreto legislativo 806

de 2020. Con fundamento en lo anteriormente señalado, se inadmite la presente demanda de revisión, para qué la parte actora dentro del término de cinco (5) días subsane los defectos anotados, so pena de rechazo —inciso segundo artículo 358 C.G.P.-

D E C I S I O N:

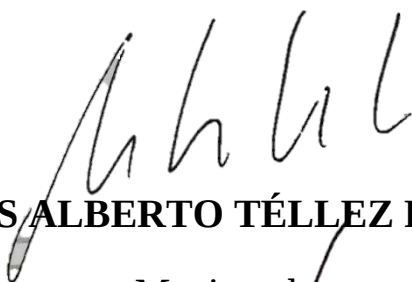
Con fundamento en lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL, SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL,**

R e s u e l v e:

Primero: **INADMITIR** la demanda de revisión que interpusiera María Alejandra Rojas Gómez contra el proceso ejecutivo de alimentos -Rad. 2020-00008- adelantado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Galán. En consecuencia, la parte actora deberá dentro del término de cinco (5) días subsanar los defectos anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo - inciso segundo artículo 358 C.G.P.-

Segundo: Reconocer personería para actuar en este trámite a la abogada Laura Alexandra Zapata Rico, identificada con cédula de ciudadanía número 1.098.712.833 y T. P. No. 289.688 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la recurrente conforme y para los fines indicados en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS ALBERTO TÉLLEZ RUÍZ¹
Magistrado

¹ Rad. 2021-00027. El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del decreto legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”.